

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

ELSIE MARLENE  
SANTONI GORDON

Peticionaria

JUAN C. GALANES  
VALLDEJULI

Recurrido

v.

EX PARTE

KLCE202101514

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Sobre:  
Consentimiento  
Mutuo

Caso Número:  
K DI2011-0220

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Domínguez Irizarry, jueza ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 22 de febrero de 2022.

La peticionaria, señora Elsie M. Santoni Gordon, comparece ante nos y solicita que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 18 de noviembre de 2021, notificada el 22 de noviembre de 2021. Mediante la misma, el foro primario declaró *No Ha Lugar* una solicitud de ejecución de sentencia promovida en contra del señor Juan C. Galanes Valdejuli (recurrido), ello dentro de una acción sobre divorcio y liquidación de bienes gananciales.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

**I**

El matrimonio entre los aquí comparecientes quedó extinto mediante sentencia de divorcio emitida en el año 2011. Conforme surge, en el referido dictamen, la sala de hechos competente acogió las estipulaciones de las partes respecto a la forma en la que habrían de liquidar la sociedad legal de gananciales habida durante la vigencia de su unión. Posteriormente, en el año 2013, estos

informaron al tribunal haber enmendado el inciso 15(c)iii de la sentencia de divorcio, ello en cuanto a la adjudicación de los bienes en origen convenida. Toda vez ello, solicitaron que se enmendara la sentencia en cuestión, de conformidad con la modificación aludida.

Así las cosas, el 16 de marzo 2020, la peticionaria compareció ante el tribunal mediante *Moción Solicitando Orden y Mandamiento de Embargo y Venta Judicial sobre un Bien Inmueble en Ejecución de Sentencia*. En virtud de la misma, alegó que el recurrido incumplió con los términos de sus obligaciones, ello de conformidad con la sentencia de divorcio emitida, según enmendada, toda vez que no satisfizo ciertos pagos acordados. Así, a tenor con dichas alegaciones, acompañó su pliego con una *Moción Solicitando Ejecución de Sentencia*, peticionando el embargo de un inmueble propiedad de recurrido para así saldar la acreencia que, según adujo, le asistía. En respuesta, el Tribunal de Primera Instancia ordenó la celebración de una vista para el 4 de agosto de 2020.

Tras varias incidencias, el 31 de agosto de 2020, el recurrido presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden en Oposición a la Solicitud de Ejecución*. En el pliego, sostuvo que la reclamación de la peticionaria se fundamentaba en un alegado incumplimiento con los acuerdos que se hicieron formar de la sentencia de divorcio emitida en el 2011. Sin embargo, alegó que la peticionaria había omitido indicar al tribunal que, el 11 de mayo de 2016, por conducto de sus respectivas representaciones legales, habían llegado a un nuevo convenio sobre los bienes comunes, lo que constituyó una novación extintiva del acuerdo original. Al respecto, afirmó que, en su pretensión de procurar la ejecución de la sentencia del año 2011, la peticionaria ocultó al tribunal que, en virtud de la nueva obligación antes aludida, recibió determinados bienes, entre ellos, un pagaré por la suma de \$550,000 con expresión de los términos y condiciones de la deuda verdaderamente pendiente entre las partes.

Por igual, alegó haber desembolsado cierta cantidad de dinero a favor de la peticionaria, del cual esta no dio parte al tribunal en la solicitud de ejecución en disputa. De este modo, el recurrido sostuvo que, toda vez la novación extintiva producida respecto a los acuerdos anejados a la sentencia de divorcio emitida en el año 2011, ello mediante el nuevo vínculo privado expresamente asumido, la peticionaria venía obligada a regirse por los términos de esta última obligación, los cuales, según adujo, ella misma estableció. Así, el recurrido solicitó al Tribunal de Primera Instancia que reconociera que, mediante la figura de la novación extintiva de la obligación original, las partes estaban vinculadas por una obligación distinta que regía los términos de la deuda aducida en su contra. El recurrido a su vez requirió que, como consecuencia, se determinara que toda reclamación por parte de la peticionaria tenía que presentarse en un pleito independiente a la acción de divorcio de epígrafe.

Luego de que las partes replicaran entre sí, y tras múltiples incidencias procesales en la tramitación del asunto, el 11 de marzo de 2021, el Tribunal de Primera Instancia celebró una vista para atender los respectivos argumentos de los aquí comparecientes. Como resultado, luego de examinar la prueba sometida a su consideración, el 22 de noviembre de 2021, notificó la resolución aquí recurrida. Mediante la misma determinó que, tal cual lo propuesto por el recurrido, los comparecientes, en efecto, voluntariamente constituyeron una nueva obligación sobre la liquidación de los bienes comunes, la cual había dejado sin efecto los acuerdos convenidos en la sentencia de divorcio emitida en el año 2011. En particular, dispuso que, si bien el recurrido incumplió con sus obligaciones originales, la recurrida, ante dicho incumplimiento, lejos de notificar al tribunal, dio curso a un proceso de negociación extrajudicial con el recurrido que nunca fue

incorporado a la sentencia de divorcio. A ello añadió que, de manera libre y voluntaria e independiente a la causa de autos, las partes modificaron sus respectivos derechos y obligaciones en cuanto a la división del caudal ganancial, por lo que no resultaba procedente ordenar la ejecución de una sentencia cuyos términos ya no vinculaban a los comparecientes. El tribunal de hechos se reafirmó en que la prueba documental sometida a su consideración, “[dejó] claro que las partes tuvieron la intención específica de sustituir las obligaciones originalmente acordadas en la Estipulación de Divorcio.”<sup>1</sup> Para sostener dicha conclusión, la Juzgadora no solo aludió a la credibilidad que le mereció la prueba aportada por el recurrido, sino también a la letra del convenio suscrito entre los comparecientes en el año 2018, de la cual expresamente surgía que el mismo “sustitu[ía] cualquier otro contrato verbal o escrito entre las partes [...] ya sea bajo la correspondiente sentencia de divorcio o de cualquier forma constituido o acordado [...]”<sup>2</sup> De este modo, y tras destacar que los comparecientes nunca convinieron retrotraer sus obligaciones a los acuerdos anejados a la sentencia de divorcio, ello en caso de incumplirse el nuevo vínculo entre ellos suscrito, el Tribunal de Primera Instancia resolvió que mediante el mismo se produjo una novación extintiva que impedía la adjudicación de la controversia entre las partes dentro del pelito de divorcio. Así, dispuso que procedía la celebración de un procedimiento ordinario independiente para dilucidar las alegaciones de incumplimiento expuestas por la peticionaria. En consecuencia, denegó la solicitud de ejecución de sentencia por esta promovida.

---

<sup>1</sup> Véase: Ap. 36, *Resolución*, pág. 253.

<sup>2</sup> *Íd.*, en referencia al octavo inciso de los *Términos y Condiciones del Contrato de Cesión y Transferencia de Intereses en Plaza Canóvanas, LLC.*, de 5 de abril de 2018, Ap. 2, pág. 22.

Inconforme, el 17 de diciembre de 2021, la peticionaria compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo formula los siguientes planteamientos:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al rehusar dilucidar y adjudicar controversias dentro del caso de divorcio a pesar de que las controversias son sobre el craso incumplimiento del demandado con los pagos establecidos en la sentencia por estipulación de la liquidación de la Sociedad Legal de Gananciales dictada en el mismo caso de divorcio, y del subsiguiente incumplimiento por el demandado del acuerdo de transacción, a pesar de que todas las controversias están directamente relacionadas al incumplimiento del demandado sobre las cuantías contenidas en la sentencia del caso de divorcio.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al rehusar considerar o adjudicar la controversia sobre el efecto jurídico que tendría el incumplimiento del acuerdo de transacción por el demandado y la intención de las partes al crear dicho acuerdo de transacción, para luego concluir que dicho acuerdo creo una novación extintiva contrario al derecho vigente.

Luego de examinar el expediente de autos, procedemos a expresarnos.

## II

Mediante la presentación de un recurso de *certiorari*, se pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso que atienden. Distinto al ejercicio de sus funciones respecto a un recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el vehículo procesal del recurso de *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expedir el auto solicitado o denegarlo. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (2020); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). No obstante, esta discreción no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

Constituye una norma judicial clara y establecida que los tribunales apelativos no “deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por éste en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que actuó con prejuicio o parcialidad incurrió en craso abuso de discreción o en error manifiesto”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 736 (2018). La discreción es el más poderoso instrumento reservado al juzgador. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004). Al precisar su alcance, el estado de derecho lo define como la autoridad judicial para decidir entre uno o varios cursos de acción, sin que ello signifique abstraerse del resto del derecho. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra. Su más adecuado ejercicio está inexorablemente atado al concepto de la razonabilidad, de modo que el discernimiento judicial empleado redunde en una conclusión justiciera. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005). En consecuencia, la doctrina establece que un tribunal incurre “en

abuso de discreción cuando el juez: ignora sin fundamento algún hecho material; cuando [el juez] le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando éste, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra, pág. 736.

### III

En la presente causa, la peticionaria plantea que el Tribunal de Primera Instancia erró al no adjudicar la controversia propuesta en su moción de ejecución de sentencia, bajo el fundamento de que la obligación originalmente suscrita entre las partes quedó sin efecto por haber sido objeto de una novación de carácter extintivo. En esencia, aduce que su reclamo es uno sobre incumplimiento respecto a los acuerdos convenidos en el pleito de divorcio, por lo que, a su juicio, el foro primario compelido debió haber atendido los méritos de su solicitud. Habiendo entendido sobre sus señalamientos a la luz de los hechos establecidos y la norma aplicable, resolvemos no expedir el auto solicitado.

Un examen del expediente que nos ocupa nos mueve a concluir que no concurre razón en ley que exija la imposición de nuestro criterio sobre el ejercido por la sala de origen. Nada en el mismo nos sugiere que, en el ejercicio de sus facultades, el foro recurrido haya incurrido en error o en abuso de la discreción que le asiste en el manejo de los procedimientos que atiende, de forma tal que se haga meritorio soslayar la norma de abstención judicial que, en dictámenes como el de autos, regula nuestras funciones. Es nuestro parecer que la determinación aquí recurrida obedece al derecho aplicable al asunto en controversia y adecuadamente dirime la controversia medular que plantea. Contrario a lo que propone la peticionaria en su recurso, la intervención del Tribunal de Primera Instancia correctamente consideró, no solo la norma en virtud de la

cual puede precisarse el estado obligacional que actualmente vincula a los comparecientes, sino, también, el mecanismo procesal adjudicativo idóneo para dirimir la disputa ente ellos suscitada. Así, y toda vez que la peticionaria no sometió ante nos copia de la transcripción de los procedimientos a fin de colocarnos en igual posición que el Tribunal de Primera Instancia, denegamos expedir el presente auto por no concurrir los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

#### IV

Por los fundamentos que antecede, se deniega la expedición del presente recurso de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones